TOMO **XIX -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 1151

FOLIO Nº 3758|3759

PROT. ELECT. **TSS1** 008 **C.241**

Río Gallegos, 14 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"REDEL OSVALDO ANIBAL C/ MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº R-870/23-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Héctor Marcelo Magallán, contra la providencia del 17 de abril de 2024, obrante en PE1325798-2024, que tuvo por desistidas las testimoniales ofrecidas por dicha parte en PE984237-2023, apartado IX (cfr. PE1359568-2024).-

En dicho sentido, expresa que: "…en la producción de pruebas no me dejan producir las testimoniales, fundado en el hecho que no invoque los extremos que quiero probar en la demanda. Esta más que probado los extremos, toda vez que acompañe el pliego de preguntas, en cada pregunta formulada, se materializa implícitamente los extremos que necesito probar en la demanda. Son por todos estos fundamentos que solicito se revoque la providencia recurrida y ordene la producción de prueba testimonial. Entendemos por ende que V.V.E.E. debe revocar la parte pertinente, por contrario imperio el auto que se recurre, toda vez que el mismo me causa un gravamen irreparable." (cfr. PE cit., pág. 1).-

Asimismo, dice el recurrente que para el caso que este Tribunal: "…resolviera desestimar la reposición que elevamos (sic), queda planteado en forma subsidiaria Recurso de Apelación ante el Superior el que surgirá fundamentado con los argumentos expuestos." (cfr. PE y pág. cits.).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE835962-2024.-

II.- Que ingresando al análisis de la cuestión propuesta por el recurrente, surge que la providencia atacada es irrecurrible y, en consecuencia, la revocatoria intentada deviene improcedente.-

Así, el artículo 72, *in fine*, del CPCA, Ley N° 2.600, establece que: "Toda denegatoria a la prueba ofrecida deberá ser fundada y la decisión será irrecurrible.".-

En efecto, la norma transcripta sella desfavorablemente la suerte del planteo recursivo, ya que, la providencia que denegó las testimoniales ofrecidas por el actor se encuentra debidamente fundada y, por consiguiente, insusceptible de recurso alguno.-

La doctrina se ha expresado en torno al fundamento de la irrecurribilidad en materia de resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba al sostener que: "El CPN estableció la 'irrecurribilidad' de este tipo de providencias, vedando implícitamente al interesado los recursos de aclaratoria y revocatoria. Se procuró, de esa manera, concluir con el abuso por parte de los justiciables de incidentes en el curso de la producción de la prueba..." (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 324). Afirmaciones estas, extrapolables al caso bajo examen.-

Sin perjuicio que lo hasta aquí expuesto habilita, sin mayores consideraciones, al rechazo *in limine* del recurso articulado, también cabe reiterar, tal como se dispuso oportunamente que el ofrecimiento de la prueba testimonial resultó deficiente, es decir, el interesado no cumplió con la carga impuesta por el artículo 48, inc. g), del CPCA, Ley N° 2600, en cuanto requiere la indicación de los extremos que la parte pretende probar con la declaración de cada testigo.-

En ese sentido, surge del mismo recurso el incumplimiento de la carga señalada, ya que el actor intenta, implícitamente, suplir dicha omisión a partir del pliego interrogatorio acompañado, desentendiéndose así de la tarea intelectual a cargo de la parte consistente en precisar los hechos que intenta acreditar con la producción de las testimoniales.-

III.- En cuanto a la apelación en subsidio deducida por el recurrente, no encontrándose previsto dicho remedio procesal en el Capitulo VIII del CPCA, Ley N° 2600, corresponde su rechazo por improcedente.-

Por lo antedicho corresponde rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en PE1359568-2024, contra la providencia obrante en PE1325798-2024, ello sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo 77 del CPCA, Ley Nº 2600.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en PE1359568-2024, contra la providencia obrante en PE1325798-2024, ello sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo 77 del CPCA, Ley Nº 2600.-

2º) Sigan los autos según su estado.-

3º) Regístrese y notifíquese.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia